

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-013/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
GENARO CODINA, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ABDIEL YOSHIGEI
BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Zacatecas Primero” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se acreditaron las causales previstas en el artículo 52, fracciones II y IX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

G L O S A R I O

<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas
<i>Autoridad Responsable o Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Genaro Codina

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El cinco de Junio,¹ se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo; así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2 Cómputo Municipal. En sesión especial celebrada el ocho de junio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la elección de dicho ayuntamiento, cuyos resultados se impugnan y se muestran a continuación:

2

PARTIDO POLITICO o COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	236	Doscientos treinta y nueve
	313	Trescientos trece
	694	Seiscientos noventa y cuatro
	174	Ciento setenta y cuatro
	699	Seiscientos noventa y nueve
	53	Cincuenta y tres
	792	Setecientos noventa y dos
	80	Ochenta
	130	Ciento treinta
CANDIDATO INDEPENDIENTE.	706	Setecientos seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	2	Dos
VOTOS NULOS.	150	Ciento cincuenta
TOTAL	4032	Cuatro mil treinta y dos

¹ De las constancias que obran en autos se desprende que todos los hechos se suscitaron en este año.

Quedando la distribucional final de votos a Partido Políticos y Candidatos de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	279	Doscientos setenta y nueve
	378	Trecientos setenta y ocho
	734	Setecientos treinta y cuatro
	174	Ciento setenta y cuatro
	764	Setecientos sesenta y cuatro
	53	Cincuenta y tres
	792	Setecientos noventa y dos
CANDIDATO INDEPENDIENTE.	706	Setecientos seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	2	Dos
VOTOS NULOS.	150	Ciento cincuenta

3

Al finalizar el cómputo, el propio *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección del referido Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos registrada por la Coalición “Zacatecas Primero.”

1.3 Juicio de Nulidad Electoral. Inconformes con los resultados, el *PRD* a través de su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, mediante escrito de fecha doce de junio del año en curso, promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados del escrutinio y cómputo llevados a cabo por el Consejo Municipal en fecha ocho de junio, la validez de la elección, así como la nulidad de la votación en las casillas 361 básica y 364 básica.

1.4 Recepción y Aviso de Presentación. El trece siguiente, la *Autoridad Responsable* acordó tener por recibidos el presente medio de impugnación

y dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de su presentación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*.

1.5 Tercero Interesado. El representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito mediante el cual compareció como tercero interesado, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal de Justicia Electoral. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio 16/06/2016, mediante el cual la *Autoridad Responsable* remite las constancias que integra el expediente de mérito, el informe circunstanciado, así como el escrito de tercero interesado.

4 **1.7 Acuerdo de turno.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para los efectos precisados en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.4 Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de junio, se dictó acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, ordenando se proceda a elaborar la sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio, por tratarse de la impugnación de los resultados derivados del cómputo Municipal de Genaro Codina; lo anterior con fundamento en los artículos 5 fracción III, 7, 8 párrafo primero y segundo, fracción II, 52 párrafo primero y segundo, 53, 54, 55, 59, 60, 61 y 62 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El Juicio de Nulidad Electoral, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 fracción I, 12, 13, 55 y 56 de la *Ley de Medios*, mismos que fueron analizados y se tuvieron por satisfechos en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

Del escrito de demanda se advierte que el promovente expresa como su principal pretensión la nulidad de la votación recibida en las casillas 361 Básica y 364 Básica, en la elección del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas; pues en su concepto existieron irregularidades que afectaron el desarrollo de la Jornada Electoral y con ello se puso en duda la certeza de la votación recibida, así como que se les impidió a sus representantes del partido actor, el acceso a la casilla 364 básica.

5

4.2 Síntesis de agravios

En seguida, se exponen los agravios que hace constar en su escrito de impugnación el actor:

Se ejerció Presión sobre el electorado

El actor señala que en la sección 361 y 364, se ejerció proselitismo y presión sobre los electores por parte de funcionarios de la Presidencia Municipal, así como por parte del candidato de la Coalición PRI-VERDE, ya que se otorgaron dadivas, con lo que se ejerció coacción a diversos electores, las que consistieron en entrega en especie de enjarres de casa habitación, dinero en efectivo, útiles escolares, despensas y cemento, mismas irregularidades que según el actor, quedaron registradas en las hojas de incidentes.

Se impidió el acceso de los representantes del partido actor a la casilla

Aduce el actor que en la casilla 364 Básica instalada en la Comunidad de Santa Inés, se vulneró el derecho a los representantes del *PRD* de representar a su candidata por parte de los funcionarios de la casilla, al haberles impedido el acceso al lugar donde fue instalada; o que en su caso, fueron expulsados sin causa justificada.

Problema Jurídico a Resolver

Consiste en determinar, si da lugar o no, a decretar la nulidad de la votación en las casillas 361 básica y 364 básica instaladas en el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas por cometerse irregularidades consistentes en coacción, presión y/o proselitismo y, como consecuencia de ello, si debe revocarse los resultados asentados en el acta de Computo Municipal.

6

4.4 Contestación de Agravios

Con la finalidad de atender y contestar de manera exhaustiva los motivos de lesión expresados por el actor, en un primer momento se expondrá el bien jurídico a proteger en el que se basó el legislador para salvaguardar los valores y principios en cada causal invocada, siguiendo con los elementos que deberán demostrarse para configurar cada una de las hipótesis correspondientes y finalmente el análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente.

4.4.1 No se acredita el cohecho, soborno ni presión sobre los electores. (Causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción II de la Ley de Medios).

En principio, este Tribunal considera que es menester precisar los valores o principios jurídicos a proteger mediante esta causal, mismos que son, el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las

condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea; así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad de la función electoral.

En este supuesto, se contempla como causal de nulidad en una casilla, cuando exista presión o coacción sobre los electores, entendiéndose por esto, la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.²

Asimismo, se podrá deducir que si en las inmediaciones de las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral, se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se pudiera concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores.

7

Ahora bien, para la configuración de la hipótesis de la causal que nos ocupa, se deberán demostrar los siguientes elementos:

- **Que existió coacción, presión, cohecho y/o soborno ejercida sobre los miembros de casilla o sobre los electores.**

Entendiéndose por coacción, la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo; y por cohecho, el soborno a un funcionario en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012, definiendo presión, como aquella que consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir debidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-298/2012.

conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

- **Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.**

Los actos de presión no solo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.³ Para ello, deberá realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable.

- **Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en esa casilla.**

8

La Ley no solo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si éstos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Por todo lo anterior, y una vez analizado los elementos, esta Autoridad procederá al análisis y valoración de las pruebas que obran en el

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-09/2012.

expediente, particularmente las que se relacionaron con el agravio en estudio, siendo las siguientes:

El promovente anexa en su escrito de demanda, treinta fotografías, algunas acompañadas de leyendas manuscritas, con las que explica el hecho que pretende acreditar, mismas que se describen en el cuadro siguiente:

Descripción	Lo que se pretende acreditar (Según la leyenda que acompaña al grupo de fotografías)
<p>Cuatro fotografías en las cuales se observan varias paredes con enjarre.</p>  <p>1 2 3 4</p>	<p>El actor pretende acreditar que los enjarres que se aprecian, se realizaron por medio de chantaje por parte del candidato de la coalición PRI-VERDE el Ciudadano Armando Hernández Ortiz.⁴</p>
<p>Dos fotografías: En la primera se observan a tres personas, dos del sexo femenino y una del masculino, mismas que se encuentran a un costado frente a una barda de ladrillos con un portón negro, dos de ellas tomadas de la mano, al fondo se aprecia parte de una vivienda. En la segunda se observa un costado de una casa habitación, la cual se encuentra enjarrada.</p>  <p>1 2</p>	<p>El actor pretende acreditar con la primera fotografía, una visita a la señora Rebeca en la comunidad de Santa Inés, y en la segunda que se le realizó con posterioridad la entrega de un enjarre el viernes 10 de junio del 2016.⁵</p>

⁴ Las pruebas pertenecientes a las documentales privadas en referencia se encuentran en el expediente con los folios 27, 28, 29 y 30.

⁵ La prueba perteneciente a la documental privada en referencia se encuentra en el expediente con el folio 32.

<p>Cinco fotografías: En la primera se observan varios costales de cemento vacíos al costado de una pared. En las cuatro restantes, se observa una pared, las cuales se encuentran enjarradas.</p> 	<p>El actor pretende acreditar la entrega de enjarre en la comunidad de Santa Inés por parte del Partido Verde, al señor Eleazar García, así como la aplicación en fecha 7 de junio aproximadamente a las 3:00pm.⁶</p>
<p>Tres fotografías: En la primera se aprecian tres personas, dos de sexo femenino y una del masculino, las cuales se encuentran en un portón de rejillas, al fondo se aprecia parte de una vivienda. En la segunda se aprecia el costado de una vivienda, la cual tiene una pared enjarrada, dentro de una cerca de púas. En la tercera se aprecian varios montones de arena y grava, así como al fondo una pequeña construcción.</p> 	<p>El actor pretende acreditar la visita del candidato del Partido Verde, con la señora Lola Reyes en la Comunidad de Santa Inés, Genero Codina, así como la entrega del enjarre el día viernes 10 de junio.⁷</p>
<p>Cuatro fotografías: En la primera se puede observar una calle de concreto, así como varias casas, entre ellas una que se encuentra en proceso de enjarre. En las restantes, se observan bardas las cuales se encuentran enjarradas.</p>	<p>El actor pretende acreditar la entrega del enjarre al señor Saúl Castro de la Comunidad de Santa Inés, Genaro Codina por parte del candidato del VERDE, el día</p>

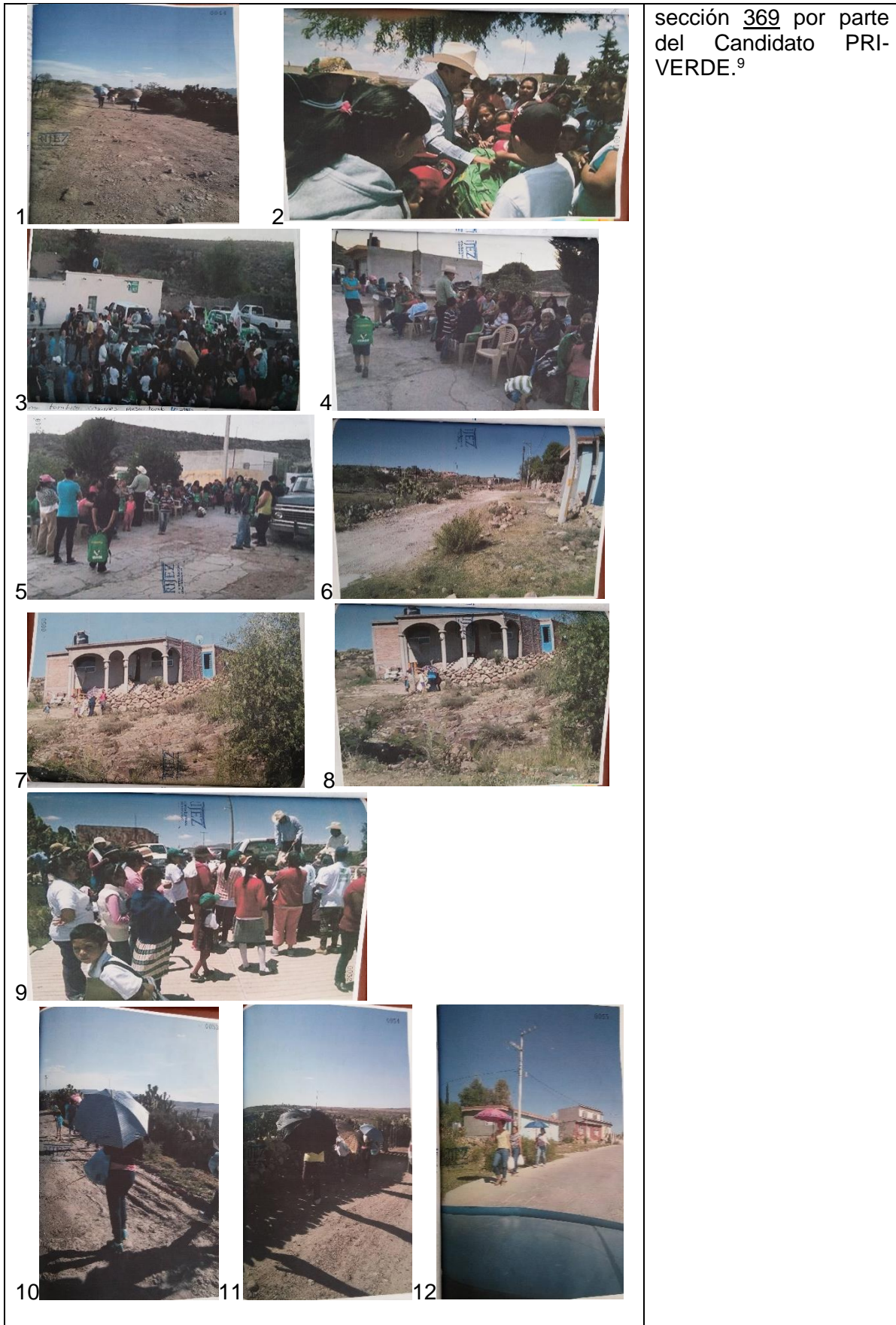
10

⁶ Las pruebas pertenecientes a las documentales privadas en referencia se encuentran en el expediente con los folios 33 y 34.

⁷ Las pruebas pertenecientes a las documentales privadas en referencia se encuentran en el expediente con los folios 35 y 36.

	<p>viernes diez, a las 4:00 pm. de junio.⁸</p>
<p>Doce fotografías:</p> <p>En la primera se observa a un grupo de aproximadamente seis personas en un camino de terracería, las que portan paraguas y bolsas.</p> <p>En la segunda se observan a un grupo de personas, en el centro, se encuentra una persona del sexo masculino rodeada por las demás que en su mayoría son menores.</p> <p>En la tercera se observa a un grupo de personas, frente a una vivienda con un cartel de colores verde y blanco, algunas de las personas llevan banderines verdes y otras más portan mochilas de igual color.</p> <p>En la cuarta, se aprecian aproximadamente veintiséis personas entre ellos niños, tres de ellos llevan mochilas verdes.</p> <p>En la quinta, se observan alrededor de treinta personas, entre ellos menores, portando mochilas verdes alrededor de ocho de ellos.</p> <p>En la sexta, se observa un camino de terracería, al costado parte de una vivienda de color azul y al fondo alrededor de tres personas caminando en dirección a otra vivienda, en la séptima y octava, la misma vivienda apreciándose más cerca la cual tiene una fachada de pilares, construida en su mayoría de ladrillo y a las tres personas llevando una bolsa blanca.</p> <p>En la novena, se observa a un grupo de aproximadamente veintiséis personas entre ellos niños, en medio de todas ellas se encuentra una camioneta blanca y arriba de ella una persona de sexo masculino tomando un bulto, también se puede observar que algunas de las personas portan cachuchas verdes.</p> <p>En la décima y decima primera, se puede observar varias personas con paraguas en un camino de terracería, llevando de igual manera bolsas de color azul.</p> <p>En la décimo segunda, se observan a tres personas del sexo femenino que portan paraguas, así mismo llevan consigo unas bolsas blancas.</p>	<p>El actor pretende acreditar lo siguiente: La entrega de despensas en la Comunidad de Paso de Méndez el día 5 de junio a las 18 horas, al salir por el callejón en la calle San Juan, por parte del Candidato PRI-VERDE;</p> <p>Entrega de juguetes, sartenes, mochilas y enjarres en la sección 364 y <u>369</u> por parte del Candidato PRI-VERDE;</p> <p>Entrega de mochilas, juguetes y trastes en el barrio del Salto, sección <u>360</u> por parte del Candidato PRI-VERDE;</p> <p>Ubicación de la casa donde se entregaban despensas propiedad de la señora Laura García Roque, en la comunidad de pazo de Méndez, así como las entregas por parte del candidato en el callejón San Juan S/N, en la sección <u>369</u>;</p> <p>Entrega de sartenes, juguetes y mochilas en la sección electoral 373 por parte del Candidato PRI-VERDE; y</p> <p>Entrega de despensas a la señora Laura García Roque en la</p>

⁸ Las pruebas pertenecientes a las documentales privadas en referencia se encuentran en el expediente con los folios 37, 38 y 39.



12

Cabe aclarar, que de las pruebas técnicas descritas anteriormente, y en las que se precisa fecha de cuando se tomaron, se desprende que son

⁹ Las pruebas pertenecientes a las documentales privadas en referencia se encuentran en el expediente de los folios 44 al 55.

posteriores al día de la Jornada Electoral, de igual manera que algunas de ellas, refiere el actor que corresponden a secciones diferentes a las casillas impugnadas.

Las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; lo anterior de acuerdo a los artículos 19 y 23 de la Ley de Medios, así mismo de su análisis, este Tribunal concluye que estas por sí solas no son suficientes para probar los indicios y pretensiones del promovente, ya que **se debió identificar en cada una, a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que reproduce la prueba,¹⁰ del mismo modo, y por quererse acreditar las condiciones de nulidad de las casillas 361 y 364 básicas, éstas debieron relacionarse con algún otro elemento de prueba, que las pueda perfeccionar o corroborar.¹¹

13

En tal virtud, con las anteriores probanzas el actor no demuestra cómo se llevó a cabo, o de qué manera se realizó el cohecho, soborno o presión sobre el electorado para poder actualizar la nulidad de éstas, apoyándose solamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce.

De ahí que no se le pueda otorgar valor probatorio alguno.

De igual modo en el expediente se encuentran las siguientes documentales públicas:¹²

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR."

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

¹² Las pruebas pertenecientes a documentales públicas descritas en el presente apartado se encuentran en el expediente con los folios del 128 al 135.

- Acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Genaro Codina, derivado del recuento de casillas, en fecha ocho de junio.
- Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 361 básica, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Genaro Codina, en fecha ocho de junio.
- Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 361 básica.
- Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 361 básica.
- Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 364 básica, levantada en el Consejo Municipal Electoral de Genaro Codina, en fecha ocho de junio.
- Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 364 básica.
- Acta de la jornada Electoral correspondiente a la casilla 364 básica.

14

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 18 y 23 de la Ley de Medios se otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas señaladas; así, del análisis y revisión de tales documentos, se desprende que no se asentó ningún incidente que tenga que ver con algún tipo de coacción o presión al electorado en toda la jornada electoral, misma que se hayan llevado a cabo por integrantes del Ayuntamiento o en su caso por el Candidato de la Coalición PRI-VERDE, el Ciudadano Armando Hernández Ortiz.

Así mismo, se verifica que las actas de escrutinio y cómputo y Jornada electoral de las casillas 361 y 364 básicas, **se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos, incluyendo al partido actor.**

Por todo lo anterior, resulta evidente que los actos celebrados de la emisión del sufragio llevados a cabo en las casillas 361 y 364 básicas, deben ser convalidados, privilegiando ante todo el derecho fundamental de los electores que lo llevaron a cabo, ya que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto,

personal e intransferible, porque a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes. Por lo que deviene **infundado** el presente agravio.

4.4.2 No se acredita que se haya impedido el acceso a los representantes del partido político a la casilla 364 básica. (Causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción IX de la Ley de Medios).

De acuerdo al agravio hecho valer por el actor en cuanto al impedimento al acceso a la casilla o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada, previsto en el artículo 52 fracción IX de la *Ley de Medios*, como causal de nulidad de la votación, esta autoridad considera que no le asiste la razón, lo anterior por las consideraciones que se desarrollaran en seguida. En primer momento, debemos precisar que el bien jurídico a tutelar por esta causal, son los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, de tal forma que durante el día de los comicios los partidos políticos puedan presenciar, a través de sus representantes, que la jornada electoral se desarrolle conforme a la ley.

15

Luego, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la Ley, para ello, dicho funcionario puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere el orden (incluyéndose a los representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los lectores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.¹³

¹³ Artículos 216, 217 y 220 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, para que se configure la hipótesis de la causal en estudio, se deberán demostrar los siguientes elementos:

- **Que fue impedido el acceso o expulsión del representante del Partido Político.**
- **Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.**

Se debe acreditar que esta expulsión o negación del acceso a casilla fue sin causa justificada, es decir, que no existió razón legal para que el presidente ordenara tal mandato.

- **Que sea determinante para la votación.**

Esto implica, que para que se pueda actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acreditan los supuestos normativos que la integran; sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios tutelados.

Lo anterior, para evitar pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹⁴

Ahora se procederá a valorar y analizar las pruebas que obran en el expediente para determinar acerca de la pretensión jurídica del actor, particularmente las que guardan relación con el agravio en estudio.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN".

El promovente aportó como pruebas documentales públicas, los nombramientos de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Propietario 1 y Suplemente 1, de la sección 364, resultando plenamente acreditadas las ciudadanas Elvia López Chávez y Elvira Leticia Martínez, pruebas que de acuerdo con su naturaleza se desahogan por si solas.¹⁵

Anexa también, dos escritos que presuntamente fueron elaborados por las representantes del *PRD* ante las mesas directivas de casilla de la sección 364, los cuales se clasificaran como documentales privadas, de acuerdo al artículo 18 de la *Ley de Medios*, mismos que de su análisis, no se desprende narrativa de que fueron impedidas a ingresar al lugar de la casilla, o en qué momento fueron desalojados por parte de los integrantes de casilla, como lo menciona en su apartado de agravios el denunciante, sino por el contrario, en el escrito que elaboró Elvia López Chávez, representante suplente, se expresa que tomaba la suplencia “a la hora de la comida e ir al baño”, por lo que se deduce que si se realizaron las funciones de representantes en la casilla.¹⁶

17

De igual manera, se verificó que de las actas de escrutinio y cómputo y Jornada electoral de la casilla 364 básica, **se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos, incluyendo al del *PRD***, no se desprende que hayan acontecido hechos irregulares o que se vulnerara el derecho de representar a la candidata de la coalición “Unid@s por Zacatecas”.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 18 y 23 de la *Ley de Medios* se otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas, señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, no se acredita que en la casilla 364 Básica se haya vulnerado el derecho del representante del *actor*, así como tampoco los elementos para configurar la causal de nulidad de casilla por

¹⁵ Las pruebas pertenecientes a las documentales públicas en referencia se encuentran en el expediente con los folios 40 y 62.

¹⁶ Las pruebas pertenecientes a las documentales privadas en referencia se encuentran en el expediente con los folios 41, 42 y 63.

haber impedido el acceso o haber expulsado a los representantes de los partidos políticos, prevista en el artículo 52 fracción IX de la *Ley de Medios*; en tal virtud, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por último, es menester precisar, que se aportaron varias pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, que el denunciante no vinculó con alguna de las causales estudiadas ni se mencionaron en su apartado de agravios y que de las mismas, por si solas, no se desprende relación con alguno de ellos, mismas que se enuncian a continuación:

18

-Pruebas Públicas, consistente en el Acta Circunstanciada de Hechos levantada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, con número de acta 530, de fecha 11 de junio del 2016, por Ma. Oralia López Chávez, en la cual manifiesta que le hicieron llegar información sobre una amenaza por parte de gente del candidato a la coalición PRI-VERDE y NUEVA ALIANZA.

-Pruebas Públicas, consistente en el Acta Circunstanciada de Hechos levantada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, con número de acta 395, de fecha 11 de junio del 2016, por Bianca Janet Hernández González, en la cual manifiesta una presunta amenaza derivada de una publicación, con una persona de nombre GREGORIO MURO CASTRO.

Cabe señalar que de las pruebas públicas descritas, las mismas **fueron realizadas en fechas posteriores al día de preparación y Jornada Electoral.**

-Prueba documental privada, consistente en escrito de solicitud presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, suscrito por la Candidata de la Colación PAN-PRD la C. Ma. Oralia López Chávez, dirigido al Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente, solicitando se giren instrucciones para que la Unidad de Oficialía Electoral de fe de pruebas testimoniales y documentales de hechos que se suscitarían el día **12 de junio** en el Municipio de Genaro Codina. Misma que se encuentran a foja 25 del expediente.

-Prueba documental privada, consistente en escrito de solicitud presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, suscrito por la representante del Partido *PRD*, la C. María Guadalupe González Rodríguez, dirigido al Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente, solicitando se giren instrucciones para que la Unidad de Oficialía Electoral de fe de pruebas testimoniales y documentales de hechos que se suscitaron el día **12 de junio**, en punto de la 1:00 horas, en el Municipio de Genaro Codina. Misma que se encuentran a foja 31 del expediente.

-Prueba documental privada, consistente en escrito de solicitud presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, suscrito por la Candidata de la Colación PAN-PRD la C. Ma. Oralia López Chávez, dirigido al Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente, solicitando se giren instrucciones para que la Unidad de Oficialía Electoral de fe de pruebas testimoniales y documentales de hechos que se suscitaron en la elección de Ayuntamiento, en el Municipio de Genaro Codina. Misma que se encuentran a foja 61 del expediente.

-Prueba documental privada, consistente en escrito de fecha nueve de junio de 2016, suscrito por la Sra. Bianca Janet Hernández, al parecer de su puño y letra, existiendo varias palabras ilegibles, lográndose indagar que comenta sobre una invitación a comer por parte del C. Fidel Santamaría Cervantes, así como la invitación a unirse con ellos porque iban a ganar el VERDE, a lo que ella contesto que no se vendía.

Pruebas Técnicas, consistentes en tres imágenes, las dos primeras de una conversación que se deduce sacada de una red social por los emblemas y caracteres exclusivos que utiliza la página "Facebook", por parte de dos usuarios de nombre Gregorio Muro Castro y Bianca Janet Hernández González, y la tercera solo del perfil del usuario de Nombre Gregorio Muro Castro, siendo las siguientes:

<p>vale madre pues q chingas Me gusta · 2 · Responder · Reportar · hace 2 horas</p> <p>Gregorio Muro Castro A orala es contra mi pero k tal checa el registro en la presidencia y ai va a encontra mi nombre y si no kieres k la jente opine coryale mi chava pork tengo varias personas k pueden aserte daño entiendes y puro sanfernando le duela akien le duela se avaba el respeto con amigos y jentucha de mierda Me gusta · Responder · Reportar · hace 27 minutos</p> <p>Bianca Janet Hernández González mira eso q estas haciendo se llama amenaza no tebpreeocupes ya están tomando declaración de esto Me gusta · Responder · Reportar · hace 3 minutos</p>	<p>Gregorio Muro Castro Tomalo komo kieras bianca solo se k si ai pedo sobre ti alcabo ai baria jente del paso k no te kiere y son algunas mujeres k ni sabes ademas me referia k tengo varias amigas y familia mujeres k te pueden kitar lo vraba si entendistes Me gusta · Responder · Reportar</p> <p>Bianca Janet Hernández González Y de igual manera es amenaza tu y tu jente van por delante y si no me quieren q me lo digan yo no soy monedita de oro no sabes miben lo q te estas metiendo si supieras en donde estoy Me gusta · Responder · Reportar · hace 3 minutos</p> <p>Escribe un comentario...</p>	<p>Busca en Facebook <input type="text"/> <input type="button" value="Buscar"/></p> <p>Inicio Perfil Mensajes Notificaciones Chat(23) Amigos Menú</p> <p> Gregorio Muro Castro ↓ operador de perforadora en Capstone Gold Sa De Cv Estudió en UAZ</p> <p><input type="button" value="Agregar a amigos"/> <input type="button" value="Mensaje"/> <input type="button" value="Seguir"/> <input type="button" value="Más"/></p> <p>Biografía · Amigos · Fotos · Me gusta · Personas que sigues</p> <p>Amigos Yuridiana Muñoz y Alonso Lopez Chavez son amigos en común. Ver todos los amigos en común (5)</p>
--	--	--

1

2

3

20

De las pruebas anteriores, se aprecia que solo se desprenden declaraciones unilaterales ante la procuraduría General de Justicia del Estado referentes a presuntas amenazas, así como peticiones ante autoridades electorales, mismas, que como ya se mencionó, no se precisa ni su finalidad ni su vínculo para probar alguno de los agravios esgrimidos.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, advierte que las anteriores probanzas en nada abonan a resolver la controversia del presente juicio; por lo tanto no ha lugar a realizar el estudio de las mismas.

4.6. Conclusión

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios expuestos por la parte accionante éste Tribunal tiene plena convicción de que la votación recibida en las casillas impugnadas fue emitida en apego a los principios rectores del proceso electoral; certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad.

Por lo que se procede a confirmar, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección por el principio de Mayoría relativa para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas; la Declaración de Validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Estado de Zacatecas, en dicho Municipio.

5. Resolutivos

UNICO. Se **confirma** el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, a la planilla postulada por la coalición “ZACATECAS PRIMERO” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, y por oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

21

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

HILDA LORENA ANAYA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

22

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-JNE-013/2016 .Doy fe.